000688/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. N. M. c/ W. J. D. A. s/ SEPARACION DE BIENES Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- Expte N° 400/10"**, Expte. N° 688/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 400/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 595 recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 594.

A fs.596 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria de fs.595/595 vta., solicita se haga lugar al pedido de negligencia y caducidad de la citación de terceros. Señala que en respuesta el tribunal remite a las constancias de fs. 591/592. Niega que dichas actuaciones tengan entidad de actos de impulso de la citación. Agregan que el requirente nunca retiró el expediente a efectos de sacar las fotocopias necesarias para el traslado de la demanda a los terceros. Insiste en que se ha superado el plazo de tres meses sin que la demandada haya impulsado la citación de los terceros. Agrega que hay abandono del proceso que no puede ser subsanado por el pedido de préstamo del expediente. Cita jurisprudencia.

II- De las constancias del expediente surge que a fs.552/555, esta Cámara de Apelaciones dictó la sentencia interlocutoria n° 114/2011 que, hizo lugar a la citación de terceros – madre y hermanos de la actora- requerida por la demandada.

A fs.563, se ordena la citación de los

terceros a cargo de la parte requirente y bajo apercibimiento de tener por desistida a la misma y se suspende el proceso.

La citación decretada por el tribunal se ordena bajo las formalidades previstas por el art. 342 del CPr.

A fs.572, 577 y 580, consta la notificación por cédula de los terceros citados y la entrega de copias de traslado. Comparecen a juicio a fs. 581.

A fs.582, la jueza tiene por presentados a los terceros, unifica la personería y reanuda el proceso. Seguidamente, ordena correr traslado de la demanda (arts. 101 LEY III N° 21 y 360 del CPr).

A fs.586, se notifica del traslado de la demanda a los terceros, en el domicilio constituido.

A fs.588, se ordena notificar en debida forma a los terceros y reitera la disposición de fs.585, a fin que comparezcan con patrocinio letrado distinto de la actora ante la posible existencia de intereses contrapuestos.

En respuesta a un pedido de la demandada, el tribunal reitera a fs. 590 la manda judicial de notificar en debida forma a los terceros citados del traslado de las actuaciones del expediente.

A fs.591, la demandada pide nuevamente en préstamo el expediente para sacar fotocopias y correr traslado a los terceros, pedido que el tribunal autoriza a fs.592.

A fs.593, la actora solicita atento el tiempo transcurrido se tenga a la contraria por desistida de la citación, invoca el plazo de caducidad,

y solicita se reanude el proceso.

El tribunal en respuesta se remite a las constancias de fs.591 y 592, siendo ésta la resolución recurrida.

III- De la reseña efectuada surge que la petición de la actora no puede prosperar por inadmisible.

Se advierte que la recurrente utiliza indistintamente los términos caducidad de instancia y negligencia confundiendo ambos institutos de naturaleza claramente diferente.

En el presente, no se dan los extremos de ninguno de los institutos invocados.

Esto es así, pues surge de las constancias del expediente que los terceros citados han comparecido y tomado participación en autos (fs. 581)-con el mismo letrado de la recurrente-, motivo por el que el tribunal dispuso que debían comparecer con distinto patrocinio letrado. Luego, la jueza en ejercicio de su facultad como director del proceso, ordenó se corriera traslado de la demanda en debida forma (fs.582 y 585), traslado que se cumplió a fs. 586 en el domicilio constituido por los terceros.

Por esta razón, a fs.588 se reitera la orden de notificar en debida forma. En cumplimiento de ello, se requiere el préstamo del expediente, pedido que autoriza el tribunal el día 10 de diciembre de 2012 por el plazo de cinco días, quedando notificada la parte el día martes 11 de diciembre de 2012.

Lo expuesto, evidencia que la petición de negligencia de la actora de fecha 17 de diciembre de 2012, es extemporánea por prematura en virtud que aún no había transcurrido el plazo de cinco días otorgado

por el juez.

Conforme lo señalado, no surge que exista desinterés o desidia de la demandada en notificar a los terceros,- negligencia-, dado que la supuesta demora observada es consecuencia del cumplimiento de las instrucciones impartidas por el mismo tribunal como director del proceso.

Tampoco se evidencia que exista abandono del trámite del proceso.

Recordemos que la instancia comienza con la presentación de la demanda, y que la caducidad se produce en caso de inactividad absoluta o inoficiosa de las partes y del tribunal, situación que no es la de autos.

A mayor abundamiento, la resolución de fs.594 es consecuencia de resoluciones simples anteriores firmes, que tienen como finalidad ordenar el proceso y dictadas en ejercicio de las facultades previstas por los arts. 34 y 36 del CPr., por ende, inapelables.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora de fs.595 y confirmar la resolución de grado de fs.594.

Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de la actora de fs. 595 y confirmar la resolución de fs. 594.

2°).- Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de la Dra. B. I. P. en la suma de pesos equivalente a dos jus (2 jus).

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS